

Viedma, 25 de septiembre de 2026.

EXPEDIENTE: "PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) C/ AVALIAN SALUD Y BIENESTAR COOPERATIVA LIMITADA S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - N° VI-01464-C-2026, puestos a despacho a los fines de resolver, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. El 30 de julio de 2026 compareció el Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro, el Fiscal de Estado Adjunto, y apoderada, promueven ejecución fiscal contra Avalian Salud y Bienestar Cooperativa Limitada (CUIT 30-60495864-0), por la suma de \$52.192.076,96 con fundamento en el Certificado de Deuda N° 156 emitido por el Ministerio de Salud en el marco de la Ley Provincial N° 5754, su Decreto Reglamentario N° 98/25 y Resolución 2025-2206-R-GDERNE-MS. Todo ello con más los intereses, costos y costas. Asimismo, acompaña documental y concreta su petitorio.
2. Ingresado el proceso ante la UJCA 13, se dicta sentencia monitoria el 3 de agosto de 2026 llevando adelante la ejecución, se ordena trabar embargo sobre los saldos acreedores de la demandada en las entidades bancarias individualizadas hasta cubrir las sumas reclamadas, con más lo presupuestado para responder respecto de las costas e intereses.
3. El 21 de agosto de 2026 se presenta la ejecutada, contesta demanda e interpone excepción de pago parcial documentado, impugna rubros del certificado y solicita la reducción del embargo trabado en autos.

Respecto de la excepción de pago parcial documentado, manifiesta que siete facturas fueron canceladas mediante transferencias bancarias efectuadas con anterioridad a la promoción de la demanda, por un total de \$3.591.406,92 en concepto de capital y \$1.362.802,76 en concepto de intereses, lo que representa, según afirma, una suma total extinguida de \$4.954.209,68.

Detalla individualmente las facturas correspondientes a los hospitales de Río Colorado, Catriel y Bariloche, indicando para cada una el importe de capital, los intereses incluidos en el certificado, la fecha de pago y los datos

de las respectivas transferencias bancarias.

Sostiene que, al haber recibido la Provincia los pagos de capital sin formular reserva respecto de los accesorios, las obligaciones se encontrarían íntegramente extinguidas, invocando a tal efecto lo dispuesto por el art. 899 incs. c) y d) del Código Civil y Comercial. En consecuencia, solicita que se descuente del monto ejecutado la suma de \$4.954.209,68.

Por su parte, impugna determinados rubros del certificado vinculados con facturas respecto de las cuales afirma que fueron practicados débitos de auditoría médica y administrativa. Expone que, conforme las constancias emitidas por el Departamento de Auditoría de su representada, se habrían efectuado débitos por diversos conceptos, entre ellos facturación duplicada, prestaciones correspondientes a personas ajenas al padrón de AVALIAN y prestaciones correspondientes a afiliados dados de baja con anterioridad a su realización.

En función de ello, cuestiona la inclusión de tales conceptos en el certificado de deuda, por entender que no se habrían contemplado las observaciones y débitos efectuados oportunamente, y solicita que su determinación sea realizada al momento de practicarse la liquidación correspondiente.

En cuanto al embargo trabado en autos, señala que la medida habría sido efectivizada por la suma de \$87.330.392,76, importe que considera desproporcionado en los términos del art. 478 del CPCCRN. Por ello, solicita su reducción, como mínimo, previa deducción de las sumas cuyo pago invoca como documentado, o bien su sustitución por un seguro de caución.

Acompaña prueba documental y, en definitiva, peticiona que se haga lugar a la excepción de pago parcial documentado, reduciendo la ejecución en la suma de \$4.954.209,68, que se desestimen los restantes rubros que considera no exigibles, con costas a la actora, y que se ordene la reducción del

embargo trabado.

4. Corrido el traslado correspondiente, la parte actora comparece el 4 de septiembre de 2026 y contesta la excepción deducida y los planteos efectuados, solicitando su rechazo, con costas a la ejecutada.

5. Encontrándose la causa en estado de resolver, con fecha 9 de septiembre de 2026 se dicta la providencia que llama autos para sentencia, la que se encuentra firme y motiva la presente.

II. Análisis y solución del caso

1. Cuestión preliminar

Previo a comenzar el análisis estrictamente formal del título traído a ejecución, corresponde señalar que el Certificado de Deuda ejecutado se inscribe en un régimen legal específico que persigue una finalidad de manifiesto interés público.

En efecto, la Ley Provincial N° 5754 y su normativa reglamentaria establece un sistema de recupero del gasto hospitalario destinado a permitir que el Estado provincial recupere los costos derivados de las prestaciones de salud brindadas en establecimientos públicos a personas que cuentan con cobertura de terceros obligados al pago.

Dicho sistema nace luego de las reformas introducidas en el sistema sanitario mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 del PEN y su normativa complementaria, en particular el Decreto 172/2024 del PEN, que dispuso la derogación del Decreto N° 343/2023 del PEN y, consecuentemente, la supresión del sistema federal de registración y recupero de prestaciones (SICEPS) diseñado para articular la facturación entre efectores públicos y agentes del seguro de salud.

No obstante, el esquema de recupero no altera ni condiciona en modo alguno el carácter público, universal y gratuito del acceso a la salud, el cual se mantiene incólume respecto de los usuarios del sistema, sino que se dirige exclusivamente a los sujetos que, por imperio legal o contractual, se encuentran obligados a afrontar los costos de dichas prestaciones.

Así, la instrumentación del certificado de deuda como título ejecutivo encuentra sustento en la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de salud pública, permitiendo la recuperación de recursos erogados por el Estado en cumplimiento de su obligación primaria de garantizar el derecho a la salud reconocido de manera expresa en el artículo 59 de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

En este contexto, el certificado de deuda constituye un instrumento formalmente válido en los términos de la normativa aplicable para garantizar la continuidad, calidad y

eficiencia del servicio público de salud sostenido por la Provincia, en resguardo del derecho fundamental a la salud de la población. Por lo tanto, su ejecutividad no puede ser analizada de manera aislada, sino en el marco del sistema normativo que lo sustenta y de los fines públicos que procura, los cuales imponen una interpretación acorde con la efectiva tutela de los derechos involucrados.

2. Excepción de pago parcial documentado.

2.1. Corresponde recordar en este punto, que conforme lo ha determinado tanto la doctrina como profusa jurisprudencia, para que proceda la excepción de pago, y como requisito de admisibilidad, es menester que quien la opone acompañe a su presentación el o los documentos en que se sustenta la misma, los que deben emanar del acreedor o de su legítimo representante y constituir una constancia fehaciente y vinculante respecto del pago de la deuda que se reclama, constando en los mismos una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta" (cfr. FALCON, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado - Concordado - Comentado", Abeledo Perrot, 1989, T. III, pág. 688 y PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 1ra. Reimpresión, 1984, T. VII, págs. 441/442 y jurisprud. citada por ambos autores).

Entonces, la exigencia legal de que el pago sea documentado, sólo se considera cumplida, cuando el ejecutado acompaña recibos u otros documentos análogos emanados del acreedor con expresa referencia al título que sustenta la acción promovida, que permitan establecer su cancelación total o parcial.

Por su parte, juzgo útil recordar que, por exigencia expresa del art. 33, inciso e) del Código Procesal Administrativo, el pago documentado, total o parcial, debe consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales, o constancias en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales.

Asimismo, la misma norma dispone que los pagos efectuados después de notificada la sentencia monitoria o realizados con anterioridad y no acreditados en sede administrativa por el contribuyente o responsable ante un requerimiento previo de la parte actora, no son hábiles para fundar una excepción.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos recordar que en este tipo de procesos donde se busca el recupero de fondos por servicios asistenciales del Sistema de Salud Pública, la normativa prescribe que a los fines de considerar válidamente acreditados los pagos, los obligados al mismo deben acreditar las cancelaciones de las facturas mediante la remisión de las constancias de transferencias con imputación de las facturas abonadas a

los correos electrónicos del prestador y de la Unidad de Gestión FOS (artículo 6, inciso 3 RESOL-2025-2206- EGDERNEMS), para luego obtener los recibos o constancias correspondientes, conforme lo prescripto por el artículo 33, inciso e) del CPA.

Como principio general, a los efectos de la procedencia de la excepción de pago, ésta debe resultar de los propios documentos acompañados referidos a la deuda concreta, sin que sea necesario, como regla, transitar por la actividad probatoria. Por lo que la sola circunstancia de que los instrumentos resulten dudosos, basta para desestimar la defensa.

2.2. Sentados estos precedentes y analizando la documental acompañada por la accionada habrá de determinarse si la misma es idónea para tornar procedente la defensa esgrimida.

De la documentación acompañada por la demandada surgen las siguientes constancias de transferencia bancaria:

- Hospital. RÍO COLORADO 0071-00000238: Capital \$621.273,41 - Intereses \$187.935,21 - Pagado: 17/12/2025 (Transf. Macro N.º 108794013614699, OP-438153).
- Hospital. CATRIEL 0087-00000064: Capital \$16.000,00 - Intereses \$4.884,00 - Pagado: 17/12/2025 (Transf. Macro N.º 108794013617032, OP-437239).
- Hospital. BARILOCHE 0094-00000247: Capital \$55.922,02 - Intereses \$26.400,56 - Pagado: 19/03/2026 (Transf. Macro N.º 108794014367202, OP-454980).
- Hospital. BARILOCHE 0094-00000458: Capital \$692.395,22 - Intereses \$209.449,55 - Pagado: 19/03/2026 (Transf. Macro N.º 108794014367202, OP-454980).
- Hospital. BARILOCHE 0094-00000564: Capital \$281.574,35 - Intereses \$59.623,37 - Pagado: 19/03/2026 (Transf. Macro N.º 108794014367202, OP-454980).
- Hospital. BARILOCHE 0094-00000318: Capital \$1.679.665,86 - Intereses \$779.675,70 - Pagado: 31/03/2026 (Transf. Macro N.º 108794014445096, OP-455597).
- Hospital. BARILOCHE 0094-00000351: Capital \$244.576,06 - Intereses \$94.834,37 - Pagado: 31/03/2026 (Transf. Macro N.º 108794014445096, OP-455597).

Sin embargo, no surgen recibos ni constancias suscriptos por el Ministerio de Salud (conforme lo dispuesto por el artículo 6, inciso 3 RESOL-2025-2206- EGDERNE-MS y 33, inciso e) del CPA), no siendo atribuible al pago de la obligación.

En consecuencia, los pagos referidos no cumplen con los requisitos establecidos por la normativa vigente, toda vez que de la documentación acompañada no surge identificación alguna que acredite que emana de la parte actora, ni constituye una constancia fehaciente, vinculante e imputable al pago del crédito que se reclama. En

este marco, no puede considerarse extinguida parcialmente la prestación que hace al objeto de la obligación.

En este estado, resulta procedente rechazar la excepción de pago parcial documentado opuesta por la ejecutada el 21 de agosto de 2026.

3. Impugnación de rubros del certificado.

Resulta improcedente la defensa articulada por la ejecutada respecto de determinados rubros incluidos en el Certificado de Deuda N° 156, sustentada en la existencia de supuestos débitos de auditoría médica y administrativa.

En efecto, debe partirse de que el certificado de deuda que sirve de sustento a la presente ejecución constituye el título ejecutivo emitido por la autoridad administrativa competente en el marco de la Ley 5754 y su reglamentación. Por ello, para que una defensa fundada en la existencia de débitos o deducciones pueda afectar su aptitud ejecutiva, no resulta suficiente la mera manifestación de la obligada acerca de la existencia de observaciones efectuadas unilateralmente sobre las prestaciones facturadas. En este sentido, la ejecutada no invoca ni acredita la existencia de un acto emanado del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, en su carácter de organismo acreedor y emisor del certificado, mediante el cual se hubieran admitido tales débitos, rectificado las facturas involucradas o modificado la determinación administrativa de la deuda.

Por el contrario, la documentación acompañada se encuentra constituida por constancias elaboradas por la propia ejecutada en el marco de sus procesos internos de auditoría. Tales instrumentos pueden exteriorizar la posición de la obligada respecto de determinados conceptos facturados, pero no resultan, por sí mismos, demostrativos de que las deducciones allí consignadas hayan sido aceptadas por la acreedora ni de que hubieran producido una modificación del crédito determinado administrativamente.

Debe repararse, además, en que admitir que una liquidación o auditoría confeccionada unilateralmente por el obligado resulte suficiente para

alterar el contenido de un certificado de deuda implicaría trasladar al proceso ejecutivo el debate acerca de la causa, procedencia y composición sustancial del crédito. Ello excedería el ámbito propio de esta vía, en la que la cognición se encuentra circunscripta a las defensas susceptibles de afectar la exigibilidad del título mediante elementos que resulten idóneos y suficientes para demostrar, de manera concreta, la inexistencia o extinción de la obligación ejecutada.

En consecuencia, las constancias de auditoría acompañadas por la ejecutada no alcanzan para desvirtuar la presunción de legitimidad que ampara la determinación administrativa instrumentada en el Certificado de Deuda N° 156, ni acreditan la existencia de una reducción del crédito reconocida por la autoridad competente.

Por ello, corresponde rechazar la impugnación de los rubros del certificado fundada en los supuestos débitos de auditoría.

4. Reducción del embargo dispuesto.

La demandada impugna la base presupuestada para intereses y costas por considerarla desproporcionada, solicitando su reducción.

En este punto considero improcedente la petición, atento que los montos determinados conforman una garantía de pago a favor de la actora y se sustentan en criterios razonables de cálculo (50% de lo reclamado) respecto de intereses, costas y honorarios.

5. Conclusión.

En atención a las razones precedentemente invocadas corresponde rechazar las excepciones esgrimidas por Avalian Salud y Bienestar Cooperativa Limitada (CUIT 30-60495864-0) y confirmar la sentencia monitoria dictada el 3 de agosto de 2026, con costas a la ejecutada por resultar sustancialmente vencida.

III. Costas y honorarios.

Atento al modo en que se resuelve la cuestión, corresponde imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 CPCC). Asimismo, corresponde dejar sin efecto la regulación provisoria de honorarios practicada en la sentencia monitoria y proceder a su regulación definitiva conforme las pautas de la ley arancelaria vigente.

Por todo ello,

RESUELVO:

- I. Rechazar la excepción de pago parcial documentado opuesta por Avalian Salud y Bienestar Cooperativa Limitada (CUIT 30-60495864-0) y, en consecuencia, confirmar la sentencia monitoria dictada el 3 de agosto de 2026.
- II. Rechazar la impugnación de los rubros del certificado, conforme lo expuesto en el punto II.3.
- III. Rechazar la reducción del embargo trabado en autos conforme lo expuesto en el punto II.4.
- IV. Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 CPCC).
- V. Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria del 3 de agosto de 2026 y readecuar la regulación de honorarios en forma definitiva para los Dres. Luciano Minetti KERN y Candela Soledad FANTON, en forma conjunta, en la suma de \$8.037.579,85 (11% + 40% MB: \$52.192.076,96) y a la Dra. Marcela Adriana Saitta, en la suma de \$5.114.823,54 (7% + 40% MB: \$52.192.076,96) -conf. arts. 8, 9, 10, 20, 41, 50 y cc LA-. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.
- IV.- Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián Fernández Eguía

Juez